



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 189/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en calidad de XXX de la Federación Andaluza de Remo, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D. XXX, actuando en calidad de XXX de la Federación Andaluza de Remo, planteó recurso ante la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), solicitando la exclusión de 30 personas del censo provisional de técnicos.

El 27 de febrero de 2021, la citada Junta Electoral, en su Acta nº 2, acordó inadmitir su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones.

«El reclamante no goza de legitimación activa para reclamar, puesto que incluso siendo XXX de una Federación Autonómica (F. Andaluza), para interesar la exclusión o inclusión de personas determinadas en el censo electoral, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», y lo dispuesto en el art 57 del Reglamento Electoral que establece que pudieran tener un beneficio por la revisión del mismo.

En consecuencia, es preciso para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad en sentido abstracto.

Dicha doctrina consolidada aparece sustentada por el T AD en diversas resoluciones, para ejemplo la nº 348/2020 y las que cita en la misma.

En el presente caso el reclamante, en nombre de su Federación, solicita la exclusión de 3 personas del censo, sin concretar que ventaja se derivaría de la eventual estimación de la reclamación, ninguna argumentación realiza el reclamante para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto de la reclamación ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada».

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se alza el recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada en el mismo el 16 de marzo de 2021. Solicitando el actor que,

«(...) habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER Acta Nº 2 de fecha 23 de febrero del corriente, expediente 22/2021, para que de conformidad con lo expuesto y acreditado, y en aplicación de la legislación vigente sobre la materia, se dicte resolución por la que se ESTIME el mismo y en consecuencia, se excluya del censo de técnicos DAN a los arriba relacionados, modificándose así el censo electoral definitivo».

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFER tramitó el presente recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

El presente caso es distinto, en apariencia, del Expediente núm. 190/2021, toda vez que en dicho expediente, se pretende la exclusión de una serie de técnicos que no están integrados dentro de la Federación Andaluza.

A este respecto es cierto que este Tribunal ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que “es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso”. Esto es, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios».

Esto último es lo que ocurre en el presente caso -a diferencia de lo que sucede en el asunto examinado en el Expediente 190/2021.

En efecto, el informe de la Junta Electoral en el presente caso no dice que los técnicos no pertenezcan a la Federación Andaluza sino que la razón que da es que “este estamento vota en circunscripción estatal, de manera que el hecho de que haya más técnicos de otras FFAA incluidos en el censo no supone que la federación recurrente reduzca su cuota representativa, puesto que ésta no está delimitada por el número de técnicos que haya en el censo con licencia andaluza (o de ninguna otra comunidad)”.

Siendo ello así y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en este caso debemos considerar que sí goza de legitimidad.

**TERCERO.-** Cuestión distinta es la relativa al fondo del asunto, como señala el informe de la Junta Electoral, la totalidad de los técnicos contenidos en el recurso constan con licencia federativa según acreditó la Secretaría General de la FER. En este sentido, la Federación informante ha certificado que la empresa Prodain ha venido desarrollando una plataforma informática que permite de manera integrada, la tramitación de licencias federativas, inscripción en competiciones y publicación de resultados, entre otras funcionalidades, habiéndose realizado pruebas y reajustes durante todo el año 2020.

En efecto, el documento que aporta el recurrente llamado “listado de personas mutualizadas” no desvirtúa lo anterior. Como señala el informe, el documento aportado por el recurrente, no puede considerarse válido a los efectos pretendidos pues en dicha fecha la plataforma que gestionaba las licencias de la FER no estaba implementada. Además, lógicamente estaba incompleto, puesto que la carga de datos no se completó hasta unos meses más tarde, según indica la empresa XXX, y de ahí que los técnicos objeto del recurso pudieran no aparecer.

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en calidad de XXX de la Federación Andaluza de Remo, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**